

1447
AUTO No. 12 DIC 2018
Valledupar (Cesar),

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE M.R. DE INVERSIONES S.A.S- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 860029449-1.

El jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución N°014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia: establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *"El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 95, numeral 6° de la C.N., establece: *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades."*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Numeral 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

ANTECEDENTES

Que mediante oficio de fecha 18 de septiembre de 2018, Coordinación para la Gestión del Seguimiento Ambiental, informó a esta dependencia, el resultado de la visita de control y seguimiento, ordenado a través de auto No. 549 del 07 de junio de 2018, en donde se verificó el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Dirección General de Corpocesar, mediante Resolución No.1645 del 13 de diciembre de 2010, por medio del cual se le otorgó a MR DE INVERSIONES S.A.S., con identificación tributaria No. 860029449-1, autorización para efectuar Aprovechamiento Forestal Único en el predio denominado Hacienda La Gloria en lotes ubicados en jurisdicción del Municipio de la Gloria- Cesar.

Que a través de Resolución No. 1604 del 19 de octubre de 2011, emitida por la Dirección General de Corpocesar, se amplió la zona de aprovechamiento forestal delimitada en la mediante Resolución No. 1645 del 13 de diciembre de 2010, se prorroga el periodo de vigencia del aprovechamiento forestal.

Que, durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento, ordenado a través de Auto No. 549 del 07 de junio de 2018, se verificó el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Dirección General de Corpocesar, mediante Resolución No. 1645 del 13 de diciembre de 2010 y Resolución No. 1604 del 19 de octubre de 2011, en donde se establecieron conductas presuntamente contraventoras, en las siguientes obligaciones:

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera.
Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN AUTO NO. 1447 DE 12 DIC 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE M.R. DE INVERSIONES S.A.S.- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
NO. 860029449-1.

2

➤ **ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN No. 1645 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010:**

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a MR DE INVERSIONES S.A.S., las siguientes obligaciones:

OBLIGACION IMPUESTA:

Numeral 8. Realizar en un término de dos años a partir de la ejecutoria de esta resolución, una reforestación compensatoria de 265 hectáreas con densidad de 719 árboles por hectárea. La compensación deberá realizarla en las áreas forestales protectoras de aguas que actualmente se encuentren desprovistas de vegetación arbórea principalmente en las corrientes Quebrada Simaña, Caño Alonso, Caño Las Pitás, Caño Coronel y sus afluentes permanentes o transitorios; y/o en áreas de Reserva Forestal de Caño Alonso que han sido intervenidas y que hoy en día se encuentran muy pobres o desprovistas de vegetación arbórea. La intención de esta estrategia es fortalecer y/o ampliar los corredores biológicos que conforman estas áreas forestales protectoras y conectarlas de ser posible con los relictos boscosos o reservas forestales que conserva el predio. Para este fin deberá entregar a la Coordinación de Seguimiento ambiental de Corpocesar, en un plazo de dos meses a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, un plan de establecimiento y manejo de la plantación de compensación, para su análisis y concepto correspondiente, debiendo considerar en el mismo entre otros aspectos, una buena diversidad de especies a plantar. El mantenimiento de la plantación deberá cumplirse por un tiempo mínimo de tres (3) años y en los informes que periódicamente presentará a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Corpocesar deberá indicar la localización y extensión de las áreas establecidas, señalando las especies utilizadas y las acciones de manejo implementadas.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

OBLIGACION IMPUESTA:

Numeral 14. Intervenir únicamente los árboles y el área comprendida dentro de las coordenadas definidas en este informe para cada lote.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

➤ **ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN No. 1604 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011:**

ARTÍCULO TERCERO: además de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1645 del 13 de diciembre de 2010, MR DE INVERSIONES S.A.S., debe cumplir las siguientes:

OBLIGACION IMPUESTA:

Numeral 10. Realizar en un término de dos años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, una reforestación compensatoria de 300,5 hectáreas con densidad de 719 árboles por hectárea. Esta compensación se establece teniendo en cuenta una proporción de 1:1 para los bosques intervenidos y sabanas arboladas a erradicar y de 1:2 para los árboles a aprovechar en potreros arbolados. La compensación deberá realizarla principalmente en las áreas forestales protectoras de aguas que actualmente se encuentren desprovistas de vegetación arbórea, o áreas estratégicas para la conservación del recurso hídrico principalmente en las corrientes Quebradas Simaña, Caño Alonso y corrientes innominadas que discurren por el área objeto de aprovechamiento forestal, queden estas dentro o fuera del predio; igualmente deberá hacerla en la medida que haya áreas disponibles, en zonas de la Reserva Forestal de Caño Alonso que han sido intervenidas y que hoy en día se encuentran muy pobres o desprovistas de vegetación arbórea. La intención de esta estrategia es fortalecer y/o ampliar los corredores biológicos que conforman estas áreas forestales protectoras y

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.
Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1447

CONTINUACIÓN AUTO NO. DE 2010-2012 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE M.R. DE INVERSIONES S.A.S- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
NO. 860029449-1.

3

conectarlas de ser posible con los relictos boscosos o reservas forestales que conserva el predio. Para este fin deberá entregar a la Coordinación de seguimiento ambiental de Corpocesar en un plazo de dos meses contados a partir de la ejecutoria de este proveído, un plan de establecimiento y manejo de la plantación de compensación, para su análisis y concepto correspondiente, teniendo en cuenta, una buena diversidad de especies a plantar y el mantenimiento de la plantación por un tiempo mínimo de tres años. En los informes que periódicamente presentará a la Coordinación de seguimiento ambiental de Corpocesar deberá indicar la localización y extensión de las áreas establecidas, señalando las especies utilizadas y las acciones de manejo implementadas.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"

La Ley 1339 del 21 de julio de 2009, estableció en su artículo primero (1°) el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, frente al incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Dirección General de Corpocesar a través de la Resolución No. 1645 del 13 de diciembre de 2010, por medio del cual se le otorgó a MR DE INVERSIONES S.A.S., con identificación tributaria No. 860029449-1, autorización para efectuar Aprovechamiento Forestal Único en el predio denominado Hacienda La Gloria en lotes ubicados en jurisdicción del Municipio de la Gloria- Cesar., y la Resolución No. 1604 del 19 de octubre de 2011, por medio del cual se amplió la zona de aprovechamiento forestal delimitada en la mediante Resolución No. 1645 del 13 de diciembre de 2010, y se prorroga el periodo de vigencia del aprovechamiento forestal. Que en el presente caso no habrá apertura de la etapa de indagación preliminar, teniendo en cuenta que se ha identificado plenamente al presunto infractor de la normatividad ambiental.

Que el artículo No. 18 del Título IV de la Ley 1333 de 2009, manifiesta que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, (...) el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la Verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



www.corpocesar.gov.co
Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.
Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

9441 11 2 DIC 2018

CONTINUACIÓN AUTO NO. DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE M.R. DE INVERSIONES S.A.S- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
NO. 860029449-1.

4

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que Corpocesar tiene la competencia de velar por la conservación de los recursos naturales renovables en su jurisdicción.

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros".

Que la LEY 99 de 1993, Por medio del cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, dispone:

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.



www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1447 -CORPOCESAR- 12 DIC 2018

CONTINUACIÓN AUTO NO. DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE M.R. DE INVERSIONES S.A.S- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
NO. 860029449-1.

5

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según el DECRETO 1076 DE 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su:

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

(Decreto 1791 de 1996, Art.5)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PARÁGRAFO 1º.-En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por

www.corpocesar.gov.co
Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.
Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

1447-12 Dic 2016

CONTINUACIÓN AUTO NO. DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE M.R. DE INVERSIONES S.A.S- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
NO. 860029449-1.

6

razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

PARÁGRAFO 2º. Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el que el lugar que determine la entidad administradora del recurso.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 12)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas

PARÁGRAFO.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

(Decreto 1791 de 1996, Art 15)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

(Decreto 1791 de 1996 Art.17).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

(Decreto 1791 de 1996, Art.33).

Que en vista de que M.R. DE INVERSIONES S.A.S- con identificación tributaria No. 860029449-1., ha incumplido con la normatividad ambiental vigente, este despacho considera pertinente Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en su contra.



www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.
Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1447 12 JUL 2016

CONTINUACIÓN AUTO NO.

DE

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO

SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE M.R. DE INVERSIONES S.A.S- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 860029449-1.

7

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de M.R. DE INVERSIONES S.A.S- con identificación tributaria No. 860029449-1, por las consideraciones antes citada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente del presente acto administrativo al representante legal de M.R. DE INVERSIONES S.A.S-, señor Sergio Hernández Acosta, quien puede ser ubicado en la Av. Calle 26 No. 59- 15 piso 9 edificio Avianca Bogotá D.C. Tel. 7445454- 3158001652, E-mail: sergio.hernandez@haciendalagloria.com o a través de apoderado legalmente constituido, al momento de la notificación, quien podrá presentar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica.

Proy. Eivys Vega abogada Externa
Reviso: Julio Berdugo P J.O.J.
Exp. C.G.S.A. No. SGA 013-010

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.
Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181